



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

48793/2023

MOLLO, GUILLERMO MARTIN c/ VALENZUELA ESCOBAR,
ELSA RAMONA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.
TRAN. SIN LESIONES)

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Mollo, Guillermo Martin c/ Valenzuela Escobar, Elsa Ramona y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. sin lesiones)**” Expediente N° 48793/2023, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 15/20 se presentan por derecho propio **Guillermo Martín Mollo**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Elsa Ramona Valenzuela Escobar** -en su carácter de titular registral del automóvil marca *RENAULT*, modelo *LOGAN*, dominio *AF 330 EY*-, **Cristian Valenzuela Escobar** -en su carácter de conductor del automóvil marca *RENAULT*, modelo *LOGAN*, dominio *AF 330 EY*- y/o contra quien resulte propietario y/o titular registra! y/o usuario y/o usufructuario y/o poseedor y/o tenedor y/o guardián y/o conductor y/o civilmente responsable del automóvil marca Renault, modelo Logan, dominio AF 330 EY, al día 11 de agosto de 2022, por la suma de \$ **826.600**, y/o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **Caja de Seguros S.A.** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 11 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 09:00 horas, el automóvil taxímetro de su propiedad, marca Volkswagen Suran 1.6L SD 717 Senda 5 puertas, dominio NLB 272, conducido en la emergencia por el Sr. Rodolfo Roberto Guzmán,



circulaba a velocidad prudencial y atento a las contingencias del tránsito vehicular por la calle José Mármol en dirección hacia el Sur de esta Ciudad de Buenos Aires.

Indica que, al finalizar el cruce con la calle Metán, su vehículo fue súbita e imprevistamente embestido en el lateral medio y trasero derecho por la parte delantera del rodado Renault Logan, dominio AF 330 EY, conducido por el demandado Cristian Valenzuela Escobar, quien circulaba por la arteria mencionada en sentido Este, a excesiva velocidad, sin dominio del rodado y sin respetar las contingencias del tránsito imperantes.

Manifiesta que, como consecuencia del impacto, el automóvil de su propiedad sufrió daños materiales que fueron consignados en el presupuesto de reparaciones y en el capítulo pertinente de daños, los cuales finalmente fueron reparados.

Endilga la responsabilidad en el siniestro a los demandados y por lo tanto, reclama: 1) por gastos de reparación del rodado la suma de \$ 466.000; 2) por lucro cesante la suma de \$ 150.000; y 3) por desvalorización del automotor la suma de \$ 210.600.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 23/47 se presenta por apoderado **Caja de Seguros S.A.** y contesta la citación en garantía cursada.

Reconoce que se encuentra vinculada contractualmente con la demandada Elsa Ramona Valenzuela Escobar mediante la Póliza N° 5330-0985234-02, que cubre al vehículo Renault Logan 1.6, modelo 2022, dominio AF 330 EY, con una cobertura por responsabilidad civil hasta la suma de \$23.000.000.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Manifiesta que el siniestro no ocurrió en las condiciones invocadas por la parte actora.

Señala que el día del hecho, siendo aproximadamente las 11:00 horas, el Sr. Valenzuela Escobar circulaba por la calle Metán en dirección al Este, a velocidad reglamentaria y habiendo tomado las precauciones debidas.

Expone que, al arribar a la intersección con la calle José Mármol, y tras cerciorarse de que no se aproximaban otros vehículos, emprendió el cruce; circunstancia en la cual el actor, circulando por Mármol, intentó atravesar la bocacalle sin respetar la prioridad de paso que correspondía al demandado por provenir desde la derecha.

Sostiene que la colisión se produjo a raíz de la maniobra imprudente y negligente del actor, quien pretendió adelantarse en el cruce, violando las normas de tránsito y constituyéndose en el único responsable del siniestro.

Ofrece prueba y solicita el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 59/60 se presenta el demandado **Cristian Valenzuela Escobar**, a través de su gestor, en los términos del art. 48 del Código Procesal y contesta la demanda, adhiriéndose en todos sus términos a la contestación realizada por la citada en garantía.

No obstante ello, con fecha 29 de diciembre de 2023 (fs. 67) se declara nulo todo lo actuado por el gestor, con costas a su cargo.

4) A fs. 82 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal y se abre la causa a prueba, proveyéndose a fs. 83 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

5) Con fecha 8 de julio de 2025 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del



Código Procesal, facultad que ha sido ejercida por la parte actora y citada en garantía.

6) Concluida la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito ocurrido el **11 de agosto de 2022**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

III.- Cabe señalar que la falta de contestación de la demanda, constituye fundamento solamente de una presunción simple o judicial acerca de la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sujeta, en definitiva, a la prueba a producirse (conf. CNCiv, Sala E, autos “P., N. G. C. A., F. A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 13/10/2020) y no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa, criterio éste que mitiga los efectos de la incontestación de la demanda pues éstos no pueden proyectarse sobre el o los hechos personales obrados por la aseguradora citada en garantía que sí ha contestado la demanda (conf. CNCiv, Sala A, autos “Robledo Juan domingo y otro c/ Guzmán Walter Daniel y otros s/ daños y perjuicios, 12/11/19).

De la postura asumida por la parte actora y la aseguradora en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí su mecánica y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada para luego examinar las probanzas arrimadas a estos autos a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un choque entre dos vehículos en movimiento resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso – por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las co-



sas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es a los demandados a quienes incumben demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CN-Civ., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/ Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, corresponde introducirnos en el plexo probatorio aportado por los litigantes.

En autos, se encuentra reconocida por la aseguradora la existencia del hecho difiriendo solamente la mecánica del mismo.

En las presentes actuaciones, se encuentra agregada a fs. 2/14 (ver pág. 1/4 del pdf) copia de la **denuncia de siniestro** efectuada por el actor en su compañía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., y en la cual se relataron los hechos en igual sentido que en el escrito preliminar. Dicha documental ha sido ratificada por la prueba informativa agregada en autos a fs. 99.

Por su parte, el *perito ingeniero mecánico Rubén Osvaldo Signorini* indicó, en la pericia presentada a fs. 103/105 que, de acuerdo a las constancias y a las fotografías obrantes en el expediente, el siniestro se trató de un impacto lateral entre el vehículo Volkswagen Suran, dominio NLB-272, y el Renault Logan, dominio AF-330-EY. Señaló que, si bien el demandado presentaba prioridad de paso por circular por la derecha, de la localización de los daños surge que el actor había transpuesto gran parte de la encrucijada al momento de la colisión, lo que impide determinar con precisión cuál de los rodados resultó embistente. En consecuencia, sostuvo que la mecánica del hecho debe encuadrarse como un choque lateral en la intersección

El informe pericial ha sido impugnado por la citada en garantía (ver fs. 119), cuyo traslado ha sido contestado por el experto



a fs. 129. Allí el experto señaló que la afirmación obedece a la localización de los daños observados en las fotos de autos en el lateral, esto es, en el tercio final de la puerta delantera y la totalidad de la puerta trasera, por lo que corresponde establecer dicha conclusión.

Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por el experto se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias de la causa, sin que la impugnación deducida tenga la fuerza y fundamento que evidencien la falta de competencia, idoneidad o principios científicos, por lo que habré de estar a sus conclusiones.

Al respecto, es sabido que la mera discrepancia de las partes, no basta para hacer caer una pericia (conf. CNCiv., Sala “C”, en autos “Hernández Daniel y otro c/Román S.A.C. s/daños y perjuicios”, del 5/10/99). Para desvirtuar el dictamen pericial es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que el perito debe tener por su profesión o título habilitante. Asimismo, es criterio jurisprudencial reiteradamente aceptado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (conf. CNCiv., Sala “D”, “Villavicencio Manuel y otro c/Cardero, Eduardo E. y otro s/sumario”, del 5/8/99, citado por Daray, “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, T. 2, pág. 447, n° 7).

En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito ingeniero mecánico, se mantiene incólume el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Por último, la citada en garantía acompañó a fs. 23/47 (ver pág. 49 del pdf) la denuncia de siniestro, de la cual se desprende que el demandado denunció la existencia de un accidente ocurrido el día 11 de agosto de 2022 a las 11:00 hs. en la calle Metan y José Marmol.

Asimismo, detalla la forma de ocurrencia de los hechos de la siguiente manera: “*ASEGURADO CIRCULANDO POR LA CALLE METAN TERCERO TAXI POR CALLE JOSE MARMOL CUANDO SE PRODUCE LA COLISION EN LA PARTE DELANTERA CON EL LATERAL DERECHO DEL TERCERO, SIN LESIONADOS*”.

VI.- En virtud de las posturas asumidas por la parte actora y la citada en garantía, y lo que surge de las pruebas colectadas en autos, no se encuentra controvertida la existencia del hecho dañoso invocado por el accionante en el escrito de demanda, con relación al tiempo y lugar, como así tampoco el contacto entre el automotor del actor y el vehículo Nissan Versa de la demandada.

Por lo tanto, en razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse probado el hecho invocado por el demandante, era carga de los accionados demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito.

Sentado ello, cabe recordar que, al momento de contestar la citación en garantía la aseguradora reconoció el siniestro, invocando como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima, alegando que el actor circulaba por la calle Mármol y emprendió el cruce de la intersección sin respetar la prioridad de paso que asistía al demandado, quien lo hacía por la derecha.



Asimismo, tanto de la demanda como de la contestación de la aseguradora, como de la prueba producida surge que el accidente que nos ocupa ocurrió en una intersección no semaforizada.

Cabe señalar con relación a la prioridad de paso que el art. 41 de la ley 24.449 establece que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Y además determina que esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, salvo las excepciones que determina, como así también en la hipótesis en que el otro vehículo hubiera comenzado el cruce con anterioridad, supuesto este en que tal prioridad cesa, toda vez que una interpretación razonable de la norma lleva a sostener que la misma debe aplicarse al caso en que ambos vehículos llegan simultáneamente al cruce (CNCiv., Sala E, “B. G. y otro c/ A. M. A. s/ Daños y Perjuicios”, del 16/12/19), situación ésta última que no ha ocurrido en el presente proceso.

Es que en el tema de la prioridad de paso es preciso analizar cada caso concreto, sin que resulte procedente sentar reglas absolutas (Conf. CNC, Sala A, n L. 579.478, 25/6/2013, “S. C., Daniel Jesús c/ F., Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios”; ídem, L. 624.404, 25/9/2013, “A., Walter Maximiliano c/ O., Aldana y otros s/ Daños y Perjuicios”, entre muchos otros). Dado que la aplicación del art. 41 de la ley 24.449 no puede efectuarse en forma automática, ya que exige del juzgador una valoración de las distintas circunstancias que han rodeado a la mecánica del accidente (Conf. CNCiv. Sala F, “Kund, Eugenio Alberto c/ Zapata Eduardo Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 8/10/19).

Asimismo, es sabido que el tránsito constituye un complejo accionar donde cada uno debe actuar con la debida cautela. La prioridad de paso debe ejercerse en forma apropiada y no permite ni autoriza a “barrer” con todo lo que se encuentre en el trayecto del automotor ni tampoco a transitar confiado en que ese derecho será





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

respetado por los demás (CNCiv, Sala “M”, voto preopinante de la Dra. María Isabel Benavente en autos “Marcus Patricia Diana y otro c/Antonucci, Roberto Francisco y otros s/daños y perjuicios”, expte. n° 89.668/2010 del 26/11/2015).

A su vez, la regla normativa de la prioridad de paso que indica que tiene paso preferente el que acomete el cruce por la derecha, debe armonizarse con lo dispuesto también por el art. 39 de la ley 24.449 que establece que los conductores deben en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Además, cabe recordar que, en materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de *embistente*.

Así, quien embiste con la parte frontal de su vehículo la parte trasera o lateral de otro, es en principio por esa sola circunstancia responsable por la ocurrencia del siniestro. Y si bien es cierto que tal presunción jurisprudencial reviste carácter de *iuris tantum*, no lo es menos que quien pretenda eximirse de responsabilidad que de tal carácter deriva, deberá acreditar acabada y fehacientemente lo contrario, por lo que mientras ello no suceda, los principios precedentemente mencionados mantienen plena vigencia. (CNCiv., Sala K, 2/6/97. “Rivero, Fabián c/Ramón, Horacio J. s/daños y perjuicios”. Hernán Daray, Derecho de daños en accidentes de tránsito, t. 1, p. 81-72, Editorial Astrea, ed. 2.001).

De las pruebas recolectadas en autos, especialmente la prueba pericial mecánica, es posible corroborar que el vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio AF-330-EY de la demandada, pese a tener la prioridad de paso en la intersección por circular desde la derecha, resultó ser el agente *embistente*, circunstancia que permite presumir que el vehículo conducido por el codemandado Cristian



Valenzuela Escobar no era guiado con suficiente atención y prudencia, conservando su pleno dominio (art. 50 de la ley 24449), lo que hubiera permitido a su conductor frenar a tiempo y evitar la colisión.

En este sentido, se ha resuelto que “la prioridad de paso del que avanza por la derecha no es absoluta y únicamente tiene vigencia cuando la aparición de los rodados se produce en forma simultánea, pero no cuando el vehículo que circula por la izquierda ya ha traspuesto gran parte de la calzada. La aplicación de la ley no puede efectuarse en forma automática, ya que exige una valoración de las distintas circunstancias fácticas que han rodeado a la mecánica del choque. Ello explica que, desde hace muchos años, nuestros tribunales hayan sostenido sistemáticamente que, respecto de la circulación de vehículos, es dable aceptar que puedan presentarse situaciones de excepción que justifiquen que la prioridad de paso del rodado que circula por la derecha deje de funcionar” (CNCiv., Sala F, autos acumulados “Recio, Juan c/ Junqueira, Pablo Armando y otro s/daños y perjuicios” y “Junqueira, Pablo Armando c/ Recio, Juan Carlos y otro s/daños y perjuicios”, del 19/09/08; íd., Sala C, “Godoy, Pura Concepción c/ Fernández, Leonardo Favio s/ daños y perjuicios”, del 19/10/10).

Con relación a ello, se pudo verificar en autos, conforme lo dictaminado por el perito ingeniero mecánico y las fotografías adjuntadas con la demanda, que el vehículo del actor se encontraba más adelantado al momento del impacto. En virtud de ello, entiendo que si bien la prioridad de paso la tenía el rodado – Renault Logan– conducido por el codemandado, dado que lo hacía por la derecha, lo cierto es que el rodado del actor ya había traspuesto en mayor medida la encrucijada (Conf. CNCiv., Sala F, “Kund, Eugenio Alberto c/ Zapata Eduardo Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios”, del 8/10/19). En efecto, el vehículo conducido por el codemandado Cristian





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Valenzuela Escobar impactó en el tercio final de la puerta delantera y la totalidad de la puerta trasera.

Entonces, de la totalidad de la prueba producida en autos, valorada a la luz de la normativa citada, resulta que el conductor demandado del vehículo Renault Logan faltó al deber de prudencia y cuidado que es exigible a todo aquel que se encuentra al mando de un rodado y transgredió las disposiciones relativas al tránsito, resultando el vehículo embistente y causando como resultado el accidente de autos.

En atención a lo expuesto, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y no habiéndose acreditado el eximente invocado – culpa de la víctima –, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que corresponde condenar por el hecho de autos a **Elsa Ramona Valenzuela Escobar y Cristian Valenzuela Escobar** a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente y haciendo extensiva la condena a su aseguradora **Caja de Seguros S.A.**, en la medida del seguro contratado.

VII.- Sentadas tales premisas corresponde analizar los diversos rubros reclamados por el actor.

a) Daños materiales

El actor manifiesta que como consecuencia de la colisión su automotor sufrió los daños que surgen de los presupuestos agregados a fs. 2/14 (ver pág. 10 del PDF). Por ello, reclama la suma de \$ 466.000.- en concepto de daños materiales.

En primer lugar, cabe precisar que la titularidad del Sr. Mollo con relación al automotor marca Volkswagen Suran 1.6L SD 717 Senda 5 puertas, dominio NLB 272 a la fecha del siniestro, ha quedado debidamente acreditada con la contestación de oficio del Registro Nacional de la Propiedad Automotor de fs. 115/116.



De las fotografías acompañadas a fs. 2/14 (ver pág. 5/6 del pdf) se pueden observar los daños sufridos por el vehículo del actor a raíz del accidente.

Así, el perito ingeniero informó que, respecto de la reparación del vehículo Volkswagen Suran, dominio **NLB-272**, no se contaba con documentación del rodado pos impacto que permitiera cuantificar de manera directa la magnitud de los daños.

No obstante, a partir de la inspección realizada y tomando como referencia los presupuestos acompañados, estimó el costo total de las reparaciones en \$ **1.677.972**, compuesto por \$152.972 en repuestos (juego de tasas, manija y moldura), \$250.000 en mano de obra y \$1.275.000 en chapa y pintura.

Para determinar estos valores, el experto utilizó referencias de la A.I.I.A. (Agrupación de Ingenieros en Investigación de Accidentes), considerando 5 paños de chapa (promedio \$125.000 cada uno, total \$625.000) y 5 paños de pintura (promedio \$130.000 cada uno, total \$650.000).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo que surge de las constancias de autos, de las fotografías acompañadas y de la pericia mecánica, corresponde concluir que el automotor ha sufrido daños a raíz del accidente los cuales deberán ser resarcidos.

Por lo tanto, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, el monto reclamado habrá de prosperar por la suma de **pesos un millón seiscientos setenta y siete mil novecientos setenta y dos (\$ 1.677.972)**.

b) Desvalorización del rodado

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta un automóvil chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba. Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada.

Al respecto, el perito ingeniero señaló que, aun cuando las reparaciones sean de excelente calidad, siempre quedan detalles perceptibles para un experto —como diferencias de tonalidad entre los paños nuevos y los pintados, o la aparición de “luces” (espacios entre piezas) entre los repuestos originales y los nuevos—. Por ello, estimó que el vehículo sufre una **desvalorización de entre un 3% y un 5% de su valor inicial**, calculado en un rango de \$11.500.000 a \$13.300.000, tomando como referencia un Volkswagen Suran 2014 de similares características

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, y considerando que dicho automóvil estaba afectado a su uso como taxímetro, estimo prudente fijar esta partida en la suma de **pesos trescientos cincuenta mil (\$ 350.000)**.

c) Lucro Cesante

Como bien es sabido, el lucro cesante “contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima que se deriva de beneficios que hubiera obtenido de no mediar el hecho dañoso” (Moisset de Espanes, L. “Reflexiones sobre el daño actual y el daño futuro con relación al daño emergente y al lucro cesante”, ER. 59, 792).

A fs. 86 luce agregado el oficio contestado por *Applus Iteyve Argentina S.A.*, en el cual se informa que, de acuerdo al RU-



TAX (Registro Único del Taxi) creado por Decreto N° 132/96 del GCABA, el vehículo marca Volkswagen Suran, dominio NLB 272, a la fecha del 11 de agosto de 2022 se encontraba afectado a la Licencia de Taxi N° 11206 expedida a favor de Guillermo Martín Mollo (DNI 23.103.006). Asimismo, se hace constar que el rodado poseía su tarjeta de habilitación vigente hasta el 24/12/2022, al igual que su certificado de inspección técnica, emitido el 23/12/2021 con vencimiento al 24/12/2022. Se señala también que la tarjeta de habilitación fue renovada el 02/05/2023, habiendo quedado destruida la anterior, y que tanto dicha tarjeta como el certificado de inspección técnica se encuentran en poder del licenciatarario.

En respuesta al oficio cursado, la *Unión de Propietarios de Automóviles con Taxímetro (UPAT)* informó a fs. 89 que la recaudación bruta promedio de un taxi a agosto de 2022 ascendía a \$1.060 por hora, mientras que en la actualidad (al 6 de junio de 2024 conforme contestación de oficio) asciende a \$6.287,77 por hora. Indicó que la recaudación diaria bruta se obtiene de multiplicar dicho valor por la cantidad de horas trabajadas en el día. Asimismo, señaló que las ordenanzas municipales establecen que el servicio de taxi debe cumplir una prestación mínima de ocho horas diarias, pudiendo discontinuarse un solo día por semana, siendo facultad de cada propietario determinar la cantidad de turnos a realizar para que la explotación resulte rentable. Para calcular la ganancia o utilidad neta, puede estimarse un 30% de gastos de mantenimiento y explotación sobre lo recaudado en bruto. Finalmente, la entidad aclaró que lo informado constituye una estimación personal de su representante, en tanto la institución no lleva estadísticas ni cuenta con fuente documental que respalde dichos valores.

Por su parte, en relación al tiempo de reparación, el perito ingeniero señaló que, aun cuando no fue posible determinar con exactitud los daños por encontrarse el rodado ya reparado y con arreglos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

adicionales no denunciados, se podía estimar un plazo de **2 a 3 días para la búsqueda y compra de repuestos**, y de **10 a 15 días para la reparación del vehículo**, considerando además días no laborables por inclemencias climáticas

En función de ello, contemplando los eventuales gastos de explotación y mantenimiento, y siendo que el accidente de marras privó al actor de la posibilidad de disponer y explotar económicamente su vehículo afectado al servicio de taxi, en uso de las facultades previstas en el artículo 165 del Código de rito, fijo esta partida a valores actuales en la suma de **pesos quinientos mil (\$ 500.000)**.

VIII.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquella (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (**11 de agosto de 2022**) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así,



en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción de la partida correspondiente a **daños materiales** cuyos intereses habrán de computarse a partir de la fecha de presentación de la pericia mecánica de fs. 103/105 (01/10/2024) según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Por lo demás, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos “C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios”, c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos, conforme al principio según el cual, en las acciones de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

indemnización de daños —atendiendo a su carácter resarcitorio—, aquéllas deben correr a cargo del responsable aun cuando la pretensión no prospere en su integridad y por la cuantía reclamada (CNCiv, Sala C, 30/9/91, LL 1992A44, íd., Sala D, 20/10/88, ED, 3397; íd., íd, 15/8/83, ED, 124225; 284s; íd., Sala L, 27/10/89, JA, 1990I, síntesis; íd., Sala j, 2/5/89, JA, 1989 IV, síntesis; íd., Sala M, 15/12/89, JA, 1990Isíntesis).

X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Guillermo Martín Mollo**, con costas; **2)** En consecuencia, condeno a **Elsa Ramona Valenzuela Escobar y Cristian Valenzuela Escobar**, la que hago extensiva a la aseguradora **Caja de Seguros S.A.**, en la medida del seguro contratado, a pagar al actor la suma de **pesos dos millones quinientos veintisiete mil novecientos setenta y dos (\$ 2.527.972)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses; **3)** Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más intereses, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. Asimismo, para estudiar los honorarios de los letrados intervinientes se ha dicho que la ley 27.423 debe aplicarse armónicamente con todo el resto del plexo normativo, especialmente con el artículo 1255 del Código Civil



y Comercial (conf. CNCiv., Sala I, autos “Romero, Victoria María s. sucesión testamentaria”, expte. n° 55.044/2007 del 5/10 /2020; íd., “Macchi, Daniel Oscar s. sucesión testamentaria”, expte. n° 116636/2004 del 11/6/2021, punto IV; entre otros). De esta forma, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en la interpretación de diversas normas arancelarias, ha sostenido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general (Fallos: 328:3695; 329:94; 331:2550). Con sustento en todo lo enunciado, se determinará la cuantía de los estipendios conforme la base regulatoria antes referida, estas pautas equitativas y en consideración de todo lo que surge de los antecedentes del caso. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423, el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 2226/2025, esto es \$ **77.229**, regulo los honorarios del **Dr. Matías Agustín Bello**, en su carácter de letrado patrocinante del actor, por su intervención en las tres etapas del proceso en la cantidad de **12 UMA**, equivalente a la suma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 20

de \$ 926.748; los de los **Dres. Guillermo Brady y Vanesa Alejandra González**, *en conjunto*, en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía, por sus intervenciones en la tres etapas del juicio, en la cantidad de **14 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.081.206**; los del **perito ingeniero mecánico Rubén Osvaldo Signorini** en la cantidad de **4 UMA**, equivalente a la suma de \$ **308.916**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios del **mediador Martín Gustavo Galbiatti**, en la suma de \$ **128.280 - 12 UHOM** -. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.-V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

